

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ACCIONANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

ACCIONADO: JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACIÓN: 76001-22-03-000-2024-00043-00 (4537)

ASUNTO: SOLICITUD ACLARACIÓN FALLO DE TUTELA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones notificaciones@gha.com.co actuando en calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme se encuentra acreditado en este trámite, por medio del presente escrito de manera respetuosa me dirijo a ustedes con el fin de presentar **SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL FALLO DE TUTELA** del 26 de febrero del 2024, notificada el 27 de febrero del 2024, aprobada según acta número 023, dictada por la SALA DE DECISIÓN CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, con base en los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD

El artículo 285 y concordantes del Código General del Proceso disponen lo siguiente en relación con la procedencia de la aclaración de la sentencia:

*"(...) ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. **La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte**, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)". (Sublínea y negrita por fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, los tres (3) días de ejecutoria del auto comenzaron a correr a partir del miércoles 28 de febrero del 2024, finalizando el día 01 de marzo del 2024 (inclusive), por lo que la solicitud que

pasa a sustentarse se presenta dentro de la oportunidad correspondiente.

II. RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

La controversia planteada en el *sub judice*, ciñe sus fácticos en la acción de tutela presentada por este extremo procesal contra del Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Cali, con el fin de que se conceda el amparo del derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de mi procurada, vulnerado por el accionado al interior del proceso ejecutivo instaurado por la señora María Isabel Olivero Tascón y Otros bajo radicación No. 76001-31-03-011-**2019-00274-00**. En efecto, el derecho al debido proceso de mi procurada fue vulnerado dentro de dicho asunto, al ordenarse seguir adelante con la ejecución en contra de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y, consecuentemente, al condenarse en costas a mi prohijada dentro de dicho proceso, pese a que la aseguradora a la cual represento había cumplido íntegramente con la obligación de pago desde el pasado 31 de agosto 2022 a órdenes del Banco Agrario de Colombia.

La SALA DE DECISIÓN CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, resuelve la acción de tutela mediante la sentencia de tutela del 26 de febrero del 2024, notificada el 27 de febrero del 2024, aprobada según acta número 023, la cual es objeto de impugnación.

III. MOTIVOS JURÍDICOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

1. SE PASÓ POR ALTO QUE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. HABÍA PAGADO TOTAL Y OPORTUNAMENTE LA OBLIGACIÓN FRENTE A LA CUAL SE INICIÓ EL PROCESO EJECUTIVO ANTE EL JUZGADO ACCIONADO, POR LO QUE EL HONORABLE TRIBUNAL DE TUTELA DEBÍA CONCEDER EL AMPARO ORDENANDO AL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI DEJAR SIN VALOR Y EFECTO LA SENTENCIA NO. 24 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023, Y CON BASE EN ELLO QUE ESTE SE ABSTUVIERA DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

La SALA DE DECISIÓN CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, resuelve la acción de tutela mediante la sentencia de tutela del 26 de febrero del 2024, notificada el 27 de febrero del 2024, indicando lo siguiente: “(...) **PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad Axa Colpatria Seguros S.A. (...)”. No obstante, acto seguido, emite la siguiente orden en el siguiente numeral:

“(...) **SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Once Civil del Circuito de Cali que, dentro

de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, deje sin valor y efecto la sentencia No. 24 del 25 de agosto de 2023, así como cualquier otra actuación que tenga relación directa o se desprenda de aquel, en lo atañadero a los términos en que ordenó seguir adelante con la ejecución, **y proceda a estudiar nuevamente esta materia, a tono con las reflexiones vertidas en el cuerpo considerativo de esta providencia (...)**”

Es decir que se dejaba sin efectos la sentencia del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, pero para que, según la parte considerativa del fallo de tutela, se procediera a librar nuevamente mandamiento de pago teniendo como base la fecha en la que presuntamente, se habría habilitado a la parte ejecutante el pago por parte de dicho Juzgado, de la suma efectivamente depositada por parte de mi representada.

En este orden de ideas, el Despacho pasó por alto que mi representada probó que ya había pagado TOTAL y OPORTUNAMENTE la obligación frente a la cual se inició el proceso ejecutivo mencionado. Dicho pago se realizó el **31 de agosto de 2022** en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali por un valor de **\$457.746.407.**

Debe notar al órgano colegiado que incluso hasta el mes de noviembre del 2022 el Juzgado consideró que Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. allegó información pertinente realizando la proyección total del pago que le correspondía al demandante por concepto de condenas y agencias en derecho con sus respectivos intereses de mora, dispuestas en la Sentencia No. 40 del 23 de noviembre del 2021 y Acta No. 1339 del 18 de julio del 2022. Es decir, hasta el mes de noviembre del 2023 el Juez consideró que Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. había pagado incluso más del valor de la deuda que le correspondía.

Es preciso indicar que no **es posible imputar sobre este extremo procesal las cargas económicas derivadas de la inacción del extremo accionante al gestionar la obtención de un pago que ya se había efectuado por la Compañía.** Máxime cuando desde el día 06 de septiembre del 2022, Axa Colpatria allegó memorial al Juzgado poniendo en conocimiento el pago efectuado por la suma de \$457'746.406 pesos. Así es claro que la obligación de mi prohilada ya había sido íntegramente cumplida, al haber pagado la totalidad de la cifra que tenía a su cargo, teniendo en cuenta la liquidación aceptada tanto por el despacho como por la demandante, desde el pasado 31 de agosto de 2022 y a órdenes del Banco Agrario.

Siendo así, era claro que no existía obligación de pago pendiente en lo que respecta a mi procurada, y, por tanto, debía (y, debe) la señora Luisa María Oliveros Tascón y otra, realizar las gestiones que están exclusivamente a su cargo para la obtención del respectivo título judicial. Con base en lo anterior, era evidente entonces que NO debía ordenarse a la aseguradora realizar nuevamente el pago de una suma de dinero que ya había cancelado y, por lo mismo, debió haberse declarado

probada la excepción propuesta por mi representada denominada "PAGO DE LA OBLIGACIÓN", a fin de reconocer el pago efectuado por mi representada, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

Pese a lo anterior, de forma arbitraria y sin motivación legal alguna dentro de las consideraciones esgrimidas por el A quo en primera instancia al proferir el fallo, con respecto al contenido y expedición de dicho auto, simplemente se limitó a decir que *se había equivocado*. Esto es a todas luces contrario al principio de seguridad jurídica que debe irradiar todas las actuaciones que acaecen al interior de un proceso judicial.

Concretamente **refirió el Despacho accionado que no se encuentra facultado para recibir los dineros adeudados, ya que no son los acreedores de estas sumas.** Así, las cuentas del Juzgado deben utilizarse únicamente en circunstancias excepcionales.

Es así evidente que el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali cometió un grave error al estudiar las facultades, prerrogativas y funciones que desempeñan las cuentas de los Despachos judiciales. Pues, ignora el desarrollo jurisprudencial que ha establecido de manera reiterada que es completamente legítimo el pago de los dineros adeudados como resultado de un proceso judicial a través de las cuentas de los Juzgados en el Banco Agrario, pues es una forma de garantizar la satisfacción de la obligación.

En este mismo sentido lo consideró el H. Tribunal del Distrito Judicial de Cali, en proceso bajo radicación 76001400302520220069200, el cual soluciona una acción de tutela con semejantes fundamentos fácticos, de esta manera:

*"(...) Al revisar el achaque denunciado, esta Sala de Decisión concluye que, en efecto, sí se configuró el aludido defecto sustantivo. Obsérvese que el pago como forma de extinción de las obligaciones demanda que este deba hacerse siempre al acreedor directamente o a quien él autorice de manera expresa, **pero ello no obsta para que, en caso de que la obligación de pago sea producto de un trámite judicial, la autoridad esté habilitada también para servir de puente y garante de dicho pago, pues está legitimada para recibir el dinero y entregárselo al acreedor,** de tal forma que asegura la satisfacción de la obligación impuesta por ella misma.*

*(...) Así, pues, **es claro que ese movimiento financiero hecho en favor indiscutible de la víctima a través del juzgado que impuso la condena, sí cumple con los presupuestos para entenderlo válido** y allí radica el dislate del juez accionado, quien no ponderó que a pesar de no existir autorización expresa del acreedor, el Juez Penal sí está legitimado para recibir ese dinero, solo resto que el interesado lo reclame (...)"¹ (Se subraya y se resalta).*

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sentencia del 13 de julio del 2023. Rad. 76001-31-03-012-

Así, debe resaltarse imperativamente que el órgano colegiado reconoció que, en caso de que la obligación de pago sea producto de un trámite judicial, la autoridad judicial está habilitada para servir de puente y garante de dicho pago, es decir, está legitimada para recibir el dinero y entregárselo al acreedor. Regla que es totalmente aplicable al caso que se discute en esta instancia debido a que el pago realizado por parte de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. en el Banco Agrario de Colombia el día 31 de agosto del 2023 debió producir verdaderos efectos de un pago de la obligación.

Ahora bien, mi representada obrando siempre de buena fe, depositó la suma que estaba a cargo de ella para ser pagada por concepto de la condena, es decir, **\$457.746.407**, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, donde se constata, el código del Juzgado (760012031011), el nombre del Juzgado (Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali), el Concepto y la descripción de este Depósitos Judiciales (Pago Condena), el número de proceso (76001310301120190027400), el nombre e identificación de la demandante (Luisa María Oliveros Tascón – C.C. No. 1.144.040.732), el nombre e identificación del demandado (AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – Nit. 860002183), el valor de la operación (\$457.746.407) y, el estado de dicha transacción (APROBADA), donde se acreditaba que mi prohijada había cumplido a cabalidad con la obligación condenatoria impuesta en dicho proceso judicial.

Nótese además que, en ningún aparte de la referida sentencia o, en la del Superior, dentro del proceso declarativo, se hizo alusión a número de cuenta alguno de la señora Luisa María Oliveros Tascón, para que suma alguna reconocida en dicha providencia se realice de alguna determinada forma o en alguna cuenta bancaria específica. De manera que, para prever cualquier situación, mi representada, reitero, de buena fe, consignó en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali la suma de dinero que le correspondía, de manera que, la señora Luisa María Oliveros Tascón debía (y, debe) realizar las gestiones que están exclusivamente a su cargo para la obtención del respectivo título judicial.

No obstante, de manera sorpresiva e incomprensible, el Juzgado 11 Civil del Circuito condena a la Aseguradora a realizar el pago de una suma de dinero que según el extremo actor se adeuda por concepto de intereses y capital. Sin embargo, de los documentos que obran en el plenario es claro que mi prohijada había realizado el pago adeudado el 31 de agosto de 2022, por lo cual no se puede imputar las consecuencias jurídicas y económicas a causa del tiempo en que las accionantes y su apoderado tardaron en recibir por parte del Despacho la totalidad de la suma que oportunamente mi mandante depositó a órdenes del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali. Por lo tanto, la obligación a cargo de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. se extinguió por completo.

2023-00111-01. También citada por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal, Rad. 76001400302520220069200, 17 de julio del 2023.

Desde esta perspectiva, es evidente que mi mandante realizó el pago de lo que le correspondía en su totalidad, no siendo viable atribuir a la aseguradora la carga que correspondía al Juzgado Once Civil del Circuito de Cali de autorizar o permitir el acceso al ejecutante de dicha suma. Por lo anterior, es preciso **SE ACLARE** el numeral segundo del fallo de tutela, luego que no resulta consecuente que, se ordene tutelar el derecho invocado por mi mandante y acto seguido, se ordene al Juzgado Once Civil del Circuito de Cali resolver el mandamiento de pago en los términos de la parte considerativa del fallo, pues los argumentos del Tribunal resultan contradictorios al derecho invocado por mi prohijada. En efecto, lo que debió ordenarse fue tutelar para que el Juzgado que conoció la ejecución se abstuviera de librar mandamiento de pago.

2. SE PASÓ POR ALTO EN EL FALLO DE TUTELA QUE EL PAGO REALIZADO POR AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. MEDIANTE DEPÓSITO JUDICIAL, CONTABA CON LA VIRTUALIDAD DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN

La SALA DE DECISIÓN CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, resuelve la acción de tutela mediante la sentencia de tutela del 26 de febrero del 2024, notificada el 27 de febrero del 2024, indicando lo siguiente: “(...) **PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad Axa Colpatría Seguros S.A. (...)”. No obstante, acto seguido, emite la siguiente orden en el siguiente numeral:

*“(...) SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Once Civil del Circuito de Cali que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, deje sin valor y efecto la sentencia No. 24 del 25 de agosto de 2023, así como cualquier otra actuación que tenga relación directa o se desprenda de aquel, en lo atañadero a los términos en que ordenó seguir adelante con la ejecución, **y proceda a estudiar nuevamente esta materia, a tono con las reflexiones vertidas en el cuerpo considerativo de esta providencia** (...)”*

Es decir que se dejaba sin efectos la sentencia del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, pero para que, según la parte considerativa del fallo de tutela, se procediera a librar nuevamente mandamiento de pago teniendo como base la fecha en la que presuntamente, se habría habilitado a la parte ejecutante el pago por parte de dicho Juzgado, de la suma efectivamente depositada por parte de mi representada.

En este orden de ideas, pasa por alto el Tribunal de tutela que el pago efectuado por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a través de depósito judicial del 31 de agosto de 2022, ha tenido en este caso el efecto de extinguir la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Decisión Civil dentro proceso declarativo con radicado No. 760013103011-2019-00274-00.

Es preciso traer a colación que el artículo 1625 del Código Civil consagra como modo de extinción de las obligaciones, por antonomasia, **el de la solución o pago efectivo**. Este reza lo siguiente: “(...) *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula (...) **Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1. Por la solución o pago efectivo** (...)” (Negrita y sublínea por fuera del texto original). De otro lado se debe indicar que, de acuerdo con lo preceptuado en las normas insertas en los artículos 1626 y siguientes señalan en lo pertinente que “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe (...)*” y comprende todos los conceptos esto es, capital e intereses, de la obligación. Al respecto, el maestro Tamayo Lombana expresó lo siguiente: “(...) *el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación (...)*”². De manera que, sólo habrá lugar a declarar la extinción de la obligación cuando a quien le resulta exigible su pago acredite haberla solventado totalmente.*

En este caso, refulge con diametral claridad que la obligación que a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., que se impuso dentro del proceso declarativo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Decisión Civil, se encuentra saldada en su totalidad desde el 31 de agosto del 2022, cuando mi representada efectuó a órdenes de depósitos judiciales del Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$457.746.407)**.

Es decir, es apenas evidente que dentro de dicho valor se encontraba el pago TOTAL de la condena impuesta y del monto que era cargo de mi representada y, por consiguiente, con el mismo se debe considerar efectuado el pago total de la prestación adeudada por la Compañía. De esta manera, resultaba ser manifiestamente improcedente ejecutar a la pasiva por los valores definidos en el incidente de reparación integral, cuando desde el 31 de agosto de 2022 AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. había cumplido completamente con el pago de la condena impuesta.

De cara a lo anterior, con el mandamiento de pago el *A quo* desconoció las normas que regulan los depósitos judiciales, su finalidad y la práctica judicial en la materia, de acuerdo con lo regulado en el acuerdo PCSJA21-11731 de enero de 2021, el cual permite el pago de obligaciones como la que saldó mi mandante, mediante depósitos judiciales. De esta suerte el Despacho negó la relevancia jurídica del acto de la consignación en cumplimiento de un fallo judicial, inadvirtiéndolo que todo pago tiene la virtualidad de extinguir la obligación que lo origina como lo establece el artículo 1625 del Código Civil. Si el pago se hace por consignación, ésta tiene el efecto de extinguir la obligación y hacer cesar los intereses desde el día de la consignación, como lo dispone el artículo 1663 del Código Civil aplicable por analogía, no pudiendo generar intereses a cargo del asegurador y,

² Lombana, Tamayo. Manual de obligaciones. las obligaciones complejas. La extinción de las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá. P. 93.

claramente extinguiendo la obligación derivada de una providencia judicial, porque los dineros ya salieron de su patrimonio y habían sido entregados a un tercero (el Banco Agrario).

En conclusión, en este caso, la orden de librar mandamiento de pago implicó claramente el nacimiento de una obligación totalmente distinta, que no está soportada en ningún título ejecutivo claro, expreso y exigible, y que diáfananamente no obedece a lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución por cuanto la obligación contenida en aquella providencia, se insiste, ya fue completamente saldada y por lo tanto extinguida.

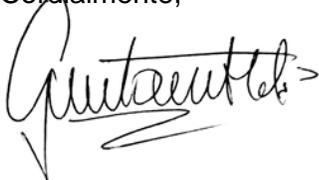
Desde esta perspectiva, es evidente que mi mandante realizó el pago de lo que le correspondía en su totalidad, no siendo viable atribuir a la aseguradora la carga que correspondía al Juzgado Once Civil del Circuito de Cali de autorizar o permitir el acceso al ejecutante de dicha suma. Por lo anterior, es preciso **SE ACLARE** el numeral segundo del fallo de tutela, luego que no resulta consecuente que, se ordene tutelar el derecho invocado por mi mandante y acto seguido, se ordene al Juzgado Once Civil del Circuito de Cali resolver el mandamiento de pago en los términos de la parte considerativa del fallo, pues los argumentos del Tribunal resultan contradictorios al derecho invocado por mi prohijada. En efecto, lo que debió ordenarse fue tutelar para que el Juzgado que conoció la ejecución se abstuviera de librar mandamiento de pago.

IV. PETICIONES

PRIMERO. SE ACLARE por qué en la parte resolutive del fallo de tutela se accede a amparar el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad Axa Colpatria Seguros S.A., cuando en la parte considerativa básicamente el H. Tribunal se opone a los argumentos esbozados en defensa de mi mandante.

SEGUNDO. En consecuencia, se aclare el fallo con el fin de indicar y ORDENAR al JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI deje sin valor y efecto la sentencia No. 24 del 25 de agosto de 2023, así como cualquier otra actuación que tenga relación directa o se desprenda de aquel, en lo atañadero a los términos en que ordenó seguir adelante con la ejecución, **con el fin de que esta se abstenga de librar mandamiento de pago.**

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.